

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán anscritores foroscos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1864).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 162.—Excmo.

Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 2.549, de fecha 24 de Diciembre último, proponiendo que, el recargo de consumos hecho extensivo á la capitacion personal de chinos, se recaude consignando en la patente el importe de dicho recargo, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que el recargo de 5 p^{cs} por consumo interior de tabaco, establecido sobre el impuesto de Capitacion de chinos, se recaude precisamente en sellos, segun dispone el artículo tercero del Real Decreto aprobatorio del presupuesto vigente, en esas Islas, de diez y siete de Octubre anterior y que la cobranza se verifique por semestres lo mismo que el impuesto, segun se ordena por Real orden de esta fecha. De la propia Real lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Abril de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 143.—Excmo.

Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. número 2506, fecha 10 de Diciembre del año último, en que propone la reforma de los plazos del impuesto personal de Capitacion de chinos, á fin de unificar la cobranza y amoldarla á los años naturales, que comprende el presupuesto general de esas Islas, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. de acuerdo con la Intendencia general de Hacienda, se ha servido resolver que, desde primero de Julio del año actual, el cobro del impuesto de capitacion personal de chinos, se verifique por semestres en lugar de terceras partes en que se dividen hoy los plazos de cobranza. De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Abril de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LÉY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Continuacion (1).

TITULO III.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER.

Art. 109. Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa profana, no sujeta á su jurisdiccion,

(1) Véase la Gaceta de anteayer.

ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 110. Las Audiencias de Filipinas conocerán de los recursos de fuerza que se interpongan contra los Tribunales eclesiásticos que existan en el territorio de las mismas.

Contra las resoluciones de las Audiencias no se dará ulterior recurso.

Art. 111. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias por sí ó á excitacion del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 112. Los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entremetido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán al Fiscal de la Audiencia competente ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimaren procedente.

Art. 113. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 114. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 115. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en peticion firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiciere impetrar la Real proteccion contra la fuerza.

Art. 116. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegase la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 117. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegase dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia respectiva, conforme á lo establecido en esta ley.

Art. 118. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero día desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 119. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliera con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 120. Si no obedeciere á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 121. Presentado ante el Tribunal, á quien corresponda conocer del recurso, el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 122. El Tribunal declarará la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 123. En la misma providencia en que el Tribunal

admira el recurso, mandará, por medio de una Real provision, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero día ó por el primer correo, segun los casos, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 120.

Art. 124. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que dentro de diez días ó de los que se señalen, segun las distancias ó el estado de las comunicaciones, comparezcan, si quieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. 125. Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará éste sin su concurrencia, parándoseles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. 126. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 127. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 120.

Art. 128. En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el art. 120, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 124.

Art. 129. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de encontrarse los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponde.

Art. 130. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 131. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 132. El Tribunal dictará auto dentro de los ocho días siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningun caso.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer y ordenar que levante las censuras, si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico cuando hubiere, por su parte, temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 133. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar, acompañando copia del mismo auto.

Art. 134. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la anticipacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 135. Hecha la devolucion de los autos se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 136. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

TÍTULO IV.
DE LAS ACUMULACIONES.

SECCION PRIMERA.

De la acumulacion de acciones.

Art. 137. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí.

Art. 138. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán por tanto, acumularse:

1.º Cuando se excluyan mutuamente ó sean contrarias entre sí, de suerte que la eleccion de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer en la accion principal sea incompetente, por razon de la materia ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando con arreglo á la ley deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Art. 139. Las acciones que por razon de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clase del juicio declarativo que haya de seguirse por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. 140. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 141. No se permitirá la acumulacion de acciones despues de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. 142. Si antes de la contestacion se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliacion.

Art. 143. La acumulacion de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la acumulacion de autos.

Art. 144. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legitima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda.

Art. 145. Las causas por que deberá decretarse son:
1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaria ó abintestato al que se halle sujeto el caudal el que se haya formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.ª Cuando, de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 146. Se entiende dividirse la continencia de la causa para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 147. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citacion para sentencia definitiva.

Art. 148. Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y, en general, los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el art. 145.

Art. 149. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia.

Art. 150. No procederá la acumulacion de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando solo, se persigan los bienes hipotecados.

Art. 151. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulacion, cuando proceda, el que haya recaido sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante ó se declare la insolvencia del ejecutado.

Art. 152. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya

acumulacion se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que éste vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas Escribanías dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto.

Art. 153. Para el acto de que habla el artículo anterior se citará á las partes, con señalamiento de dia y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho dias siguientes al de la providencia.

Art. 154. Terminada la relacion y oidos los defensores de las partes, si se hubieren presentado, el Juez dentro de los dos dias siguientes, dictará por medio de auto, la resolucion que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 155. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes se pretenderá la acumulacion ante el Juez á quien corresponda conocer de ellos. Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito mas antiguo, al que se acumularán los más modernos.

Exceptuáanse de esta regla los juicios de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulacion de los demas autos, cuando proceda.

Art. 156. Del escrito pidiendo la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que dentro de tres dias puedan impugnar dicha pretension, si les conviniere.

Art. 157. Transcurrido el término antedicho, hayáanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero dia, dictará auto estimando ó denegando la acumulacion.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelacion en un solo efecto.

Art. 158. Cuando el Juez estime procedente la acumulacion, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine, y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 159. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tercero dia.

Art. 160. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos, si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulacion.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

Art. 161. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes, por el término que se considere necesario, segun la distancia ó el estado de las comunicaciones, para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 162. Denegada la acumulacion, el Juez requerido lo comunicará sin dilacion al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolucion, y exigiendo que le conteste para continuar actuando, si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestion.

Art. 163. El Juez que haya pedido la acumulacion, luego que reciba dicho oficio desistirá de su pretension, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 164. Cuando el Juez requerido se niegue á la remision de los autos por creer que la acumulacion debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres dias improrrogables á la parte que hubiere pedido la acumulacion, y evacuada la vista ó recogidos los autos dictará la resolucion que estime procedente.

Art. 165. En el caso del artículo anterior si el Juez que hubiere pedido la acumulacion estima que ésta debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 161.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

Art. 166. Si el Juez que hubiere pedido la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretension del requirente, remitirá los autos al superior, con emplazamientos de las partes, avisándole al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Art. 167. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias, pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. 168. Desde que se pida la acumulacion quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.

Art. 169. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension hasta que la Audiencia haya resuelto. Se entenderá, sin embargo,alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguno de los autos que, con arreglo á los artículos 157, 160, 163 y 165, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 170. En virtud de la acumulacion, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 171. Cuando se acumulen dos ó mas pleitos, se

suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminacion hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TÍTULO V.

DE LAS RECUSACIONES.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 172. Los Magistrados, Jueces y Asesores, como tambien los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados, solo podrán ser recusados por causa legitima.

Art. 173. Son causas legitimas de recusacion:

1.ª El parentesco de consaguinidad, ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibicion que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, y como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

8.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

9.ª Amistad íntima.

10.ª Enemistad manifiesta.

Art. 174. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los Auxiliares de las Audiencias y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 200.

Art. 175. Solo podrán recusar los que sean parte legitima ó tengan derecho á serlo y se personen en el negocio á que se refiera la recusacion.

Art. 176. La recusacion deberá acompañarse de un escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Quando fuere posterior, ó aunque anterior, no hubiere tenido ántes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusacion.

Art. 177. En ningun caso podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni despues de comenzada la vista del pleito en la Audiencia.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecucion de la sentencia, á no ser que se funde en causas legitimas que notoriamente hayan nacido despues de dictada la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la recusacion de Magistrados, Jueces de primera instancia y Asesores.

Art. 178. La recusacion de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de la Audiencia del territorio, como tambien la de los Jueces de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por Letrado, por el Procurador, cuando intervenga, y por el recusante, si supiere firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Quando el recusante no estuviere presente, firmarán solo el Letrado y el Procurador, si este estuviere expresamente autorizado para recusar.

A falta de Abogado y de Procurador se procederá en la forma expresada en esta ley.

En todo caso se expresará en el escrito concreta y claramente la causa de la recusacion.

Art. 179. Si el litigante que haga la recusacion se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 180. A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los artículos 498 y siguientes:

Art. 181. Cuando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el art. 173, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego, dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba recusarle.

Quando la recusacion sea de un Magistrado, si está recu-

como cierta la causa alegada, y la Sala lo estima procedente, ésta dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 200.

Art. 182. El auto admitiendo ó denegando la recusación, será notificado solamente al Procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Art. 183. Si el recusado no se considera comprendido en la causa para la recusación, la denegará y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresa en el pleito.

Art. 184. Durante la sustanciación de la pieza separada podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquel á quien correspondiera con arreglo á la ley.

Art. 185. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación, si éste no estuviera terminado.

Art. 186. Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 181, cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusación al Juez á quien correspondiera la instrucción de ésta, conforme al párrafo último del artículo que sigue.

Art. 187. Instruirán las piezas separadas de recusación: Cuando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo, y si aquel fuera el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala, y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el Juez de paz respectivo, con acuerdo de Asesor, no siendo aquel Letrado, siempre que fuese posible nombrarlo, á no ser que haya en la misma población otro Juez de primera instancia, en cuyo caso á éste corresponderá dicha instrucción; si hubiese tres ó más, al que preceda en antigüedad al recusado, y si éste fuera más antiguo, al más moderno.

En la ciudad de Manila corresponderá dicha instrucción al Juez de primera instancia que preceda en antigüedad al recusado, y si éste fuera el más antiguo, al más moderno.

Art. 188. Formada la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria en el pleito *pagado* dentro de tres días *lo comunico á V. E.* para su á la recusación.

Cuando sean dos ó más los litigantes, dicho término será común á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusación.

Art. 189. Evacuado el traslado antedicho, ó transcurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 190. Decidirán los incidentes de recusación: Cuando el recusado fuere el Presidente, ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Cuando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Cuando fuere un Juez de primera instancia el que conozca la pieza de recusación, conforme á lo prevenido en el artículo 187.

Art. 191. La declaración de haber ó no lugar á la recusación, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Art. 192. Contra los autos que dictase el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictasen las Audiencias solo habrá el de apelación en su caso.

Los autos que dictasen los Jueces de primera instancia ó sus suplentes accediendo á la recusación no serán apelables. Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos.

Art. 193. Interpuesta y admitida la apelación del auto de recusación, se emplazará á las partes para comparecer en el término de diez días, ó el mayor que se les señale, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, comparezcan ante la Audiencia competente á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusación.

Art. 194. Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán en los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 195. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 196. Además de la condenación en costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 125 á 250 pesetas cuando el recusado fuere Juez de primera instancia, y de 250 á 500 cuando fuere Presidente ó Magistrado de la Audiencia.

Art. 197. Cuando no se hicieren efectivas las multas expresamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el recusado la prisión por vía de sustitución y apremio en los

términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 198. Denegada la recusación, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Art. 199. Otorgada la recusación, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará también separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 187.

Si por traslación ú otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

Art. 200. Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito, conforme á lo establecido en los artículos 174 y 181, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si esta considerase improcedente la abstención, podrá imponer al Juez una corrección disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándole en este caso á conocimiento del Ministerio de Ultramar para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que correspondan.

Art. 201. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio para los efectos del artículo anterior.

SECCION TERCERA.

De la recusación de los Jueces de paz.

Art. 202. En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces de paz, la recusación se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 203. En vista de la recusación, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 173 y cierta, el Juez de paz se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusación, lo consignará en el acta, y pasará también el conocimiento del negocio á quien correspondiera.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. 204. Para los efectos del artículo anterior, los Jueces de paz recusados serán reemplazados:

En la ciudad de Manila, por el Juez de paz que le preceda en antigüedad; no estando éste determinada oficialmente, por el que le preceda en edad; y si el recusado fuera el más antiguo, por el más moderno.

En las demás cabeceras de partido judicial del territorio, por el Juez de paz.

Art. 205. El Secretario del Juez de paz recusado dará cuenta al que, conforme al artículo anterior, deba conocer del asunto para que acuerde lo precedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 203, el Juez llamado á conocer del incidente acordará que comparezcan las partes en el día y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oírán, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación cuando la cuestión sea de hecho.

Art. 206. Recibida la prueba, ó cuando, por tratarse de cuestión de derecho no fuere necesaria, el Juez que sustituya al recusado resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusación, en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo día, por medio del auto que se extenderá á continuación del acta.

Art. 207. Contra el auto declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelación para ante el Juez de primera instancia del partido á que correspondiera el Juez de paz recusado.

Art. 208. Dicha apelación se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez sustituto declare en ella no haber lugar á la recusación.

Si usara de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. En estos casos el recurso se interpondrá también verbalmente se hará constar por diligencia.

Art. 209. Si no se apelase dentro de los términos señalados en el artículo anterior será firme la resolución.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo se remitirán las actuaciones sin dilación al Juzgado de primera instancia, á expensas del apelante, con citación de las partes.

Art. 210. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de los ocho siguientes, notificándolo las partes si hubieren comparecido ó cuando comparezcan.

El Juez oírán á las partes ó á cualquiera de ellas, que comparezcan en el acto de la vista, y en el mismo día si no le fuese posible dentro de los dos siguientes dictará su resolución por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 211. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 212. Siempre que se deniegue la recusación se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 65 á 125 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el art. 197.

Art. 213. Declarada procedente la recusación por auto firme, y devuelto el expediente, con testimonio del auto, al Juzgado de paz, en el caso de apelación entenderá en el negocio el Juez de paz que hubiere conocido de la recusación, conforme al art. 204.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 214. Cuando la recusación de los Jueces de paz se proponga en acto de conciliación, ó cuando los mismos, sin ser recusados, se resisten á conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 173, se dará por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el art. 447.

Art. 215. Cuando sea recusado un Juez de paz en diligencias de que esté conociendo por delegación del de primera instancia, la recusación se propondrá ante éste, por escrito, en la forma que previene el art. 178.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al de paz recusado para que, con suspensión de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusación, y aquel sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la sección segunda de este título.

Art. 216. En el caso del artículo anterior, si de la suspensión de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte, la practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez de paz.

Art. 217. Cuando un Juez de paz se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusación, lo consignará á continuación del despacho, devolviéndolo al Juez delegado, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comisión, sin más trámites, á otro Juez de paz.

SECCION CUARTA.

De la recusación de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 218. Las disposiciones de los art. 178 y siguientes de la Sección segunda de este título serán aplicables á las recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo; á los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia, y á los Escribanos actuarios de los Juzgados de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.

Art. 219. Presentado el escrito de recusación y ratificada la parte en su caso, el auxiliar recusado consignará á continuación, por diligencia, si reconoce ó no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos á quien correspondiera para que dé cuenta á la Sala ó Juez que conozca del negocio.

Art. 220. Cuando el auxiliar recusado haya reconocido como cierta la causa de la recusación, el Juez ó el Tribunal dictará auto, sin más trámites, teniéndolo por recusado, si estima que la causa, alegada es de las comprendidas en el art. 173.

Si estima que la causa no es de las legales, declarará no haber lugar á la recusación.

Art. 221. En estos casos, contra el auto estimando la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el que declare no haber lugar á ella, si es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala; y si fuere del Juez de primera instancia, el de apelación en ambos efectos.

Admitida la apelación, se remitirán á la Audiencia las actuaciones originales relativas á la recusación con emplazamiento de las partes por diez días, ó más si fuere necesario, según la distancia ó los medios de comunicación, quedando en el Juzgado, para su continuación, los autos referentes al negocio principal.

Art. 222. Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, se mandará formar la pieza separada que previene el art. 183.

Será parte en ella el recusado si lo solicitare, y se admitirá la prueba pertinente que proponga.

Art. 223. Corresponderá la instrucción de la pieza separada de recusación:

En el Tribunal Supremo y las Audiencias, al Magistrado más moderno de la Sala que conozca de los autos en que sea recusado el auxiliar, cuyo Magistrado podrá delegar en el Juez de primera instancia respectivo la práctica de las diligencias que no pueda ejecutar por sí mismo.

En los Juzgados de primera instancia, el mismo Juez que conozca del negocio principal.

Art. 224. Decidirán los incidentes de recusación de los auxiliares las mismas Salas ó Juzgados que conozcan del negocio en que actuare el recusado, sin ulterior recurso cuando el fallo sea del Tribunal Supremo ó de la Audiencia.

Tampoco se dará recurso alguno contra los autos de los Jueces de primera instancia, accediendo á la recusación.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos, ejecutándose lo que ordena el art. 193.

Art. 225. Si fuere recusado el testigo de asistencia que

actuase con el Juez de paz, designará este otro vecino del pueblo que sepa leer y escribir. Este segundo testigo no podrá ser recusado.

Art. 226. Los auxiliares recusados, desde el momento en que lo sean, no podrán actuar en el negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, y serán reemplazados por el que les preceda en antigüedad de su misma clase; y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

En los Juzgados donde solo hubiere un Escribano actuario será reemplazado por testigos de asistencia con arreglo á las leyes.

Art. 227. Además de lo dispuesto en el art. 177, no podrán ser recusados los auxiliares durante la práctica de cualquiera diligencia ó actuacion de que estuvieren encargados.

Art. 228. La recusacion de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito ó negocio en que se hubiere propuesto.

Art. 229. Cuando se declare haber lugar á la recusacion, será condenado en las costas del incidente el auxiliar recusado que hubiere negado la certeza ó legitimidad de la causa alegada.

Si se desestimase la recusacion, se impondrá dicha condena de costas al recurrente, además del abono de derechos que se ordena en el art. 231.

Art. 230. Luego que sea firme el auto estimando la recusacion, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion.

Art. 231. Si se desestimare la recusacion, luego que sea firme el auto, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recurrente los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituido al recusado.

TITULO VI.

DE LAS ACTUACIONES Y TÉRMINOS JUDICIALES.

SECCIÓN PRIMERA.

De las actuaciones judiciales en general.

Art. 232. Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando y como proceda.

Art. 233. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo la pena de nulidad, por el funcionario público á quien corresponda dar fe ó certificar del acto, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 234. Los Escribanos y demas actuarios pondrán nota del día y hora en que les fueren presentados los escritos, solo en el caso de que para verificarlo haya un término preteritorio.

Siempre que la parte lo reclame le darán recibo, á costa de la misma y en papel comun, de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el día y hora de su presentacion.

Art. 235. Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Escribano ó actuario á quien corresponda autorizarlas.

Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias, y media firma en las demas providencias que dictaren y en las declaraciones y actos en que intervengan.

Los autos y sentencias de las Audiencias serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica el Presidente de la Sala.

En las actuaciones que se practiquen ante el Magistrado Ponente, pondrá este media firma.

Art. 236. Los Escribanos y actuarios autorizarán con firma entera, precedida de las palabras ante mí, las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que librare, y con media firma las notificaciones y demas diligencias.

Art. 237. También firmarán los Relatores con firma entera y expresion de su cargo, precediendo á la del Escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervencion.

Art. 238. Los Jueces y los Magistrados Ponentes, en su caso, recibirán por sí las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los Jueces de primera instancia, y éstos á los Jueces de paz cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá cometerlas á los actuarios sino en los casos autorizados por la ley.

Art. 239. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Esto se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

(Se continuará.)

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 16 de Abril de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. José Diaz Varela. Imaginaria, otro D. Juan Prats Agañio.—Hospital y provisiones, Artillería.—2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Teniente Coronel Sargento mayor, Ventura Moltó.

Servicio de la plaza para el día 17 de Abril de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. Juan Prats.—Imaginaria, otro D. Joaquin Fernandez.—Hospital y provisiones, Artillería.—3.º Capitan.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Teniente Coronel Sargento m. y or. Ventura Moltó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE CEBU.

Hallándose vacante la plaza de Aspirante 2.º de la Secretaría de Gobierno de esta Real Audiencia por ascenso del que la desempeñaba, se convoca á los que deseen ocupar la citada plaza, para que dentro del término de 9 días, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la «Gaceta oficial» de Manila, presenten en esta Secretaría las correspondientes solicitudes documentadas.

Lo que se publica para general conocimiento. Cebú 20 de Marzo de 1888.—El Secretario, Francisco J. Mathen.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

Habiéndose sido nombrado D. Joaquin Casanovas y Llovet, Ayudante 4.º de Montes de estas Islas, por R. O. de 29 de Enero último, se presentará en esta Inspeccion general en el plazo mas breve, para posesionarse de su destino, á fin de evitarse los perjuicios que pudieran ocasionársele de no efectuarlo así.

Manila 14 de Abril de 1888.—El Inspector general interino.—J. Guillelmi.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Desde el 19, 20 y 21 inclusive del presente mes, estará abierto el pago de las clases pasivas residentes en la Península que perciben sus haberes por esta Tesorería general, debiendo advertirse que despues de la expresada fecha 21 no se hará pago alguno á dichas clases, sin perjuicio de consignar los que dejaron de percibir en la nómina que se formará al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Manila 16 de Abril de 1888.—Ricardo Carrasco y Moret.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública la contrata de las obras de reparacion de la casa Tribunal del pueblo de Nasugbú de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion descendente de dos mil trescientos setenta y siete pesos y treinta y un céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones administrativas que á continuacion se inserta; hallándose de manifiesto en esta Escribanía de Gobierno, situada en la calle de Anloague núm. 2 del arrabal de Bnondo, los documentos que han de servir de base en la subasta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 16 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello décimo, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 14 de Abril de 1888.—Enrique Barrera y Caldés. Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.

Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de reparacion de la casa Tribunal del pueblo de Nasugbú de la provincia de Batangas.

Art. 1.º Se saca á pública subasta las obras de reparacion de la casa Tribunal del pueblo de Nasugbú de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion descendente de 2.377 pesos 31 céntimos.

Art. 2.º Para optar á la licitacion se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 pº del importe de las obras ó sean pfs. 4754 cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitacion sujetándose éste al modelo correspondiente.

Art. 3.º En la ejecucion por contrata de la expresada obra, regirán además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 28 de Octubre de 1887, las siguientes prescripciones económico-administrativas.

Art. 4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra tendrá quince días de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate para formalizar la escritura de contrata.

Art. 5.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion cangeando su carta de pago por otra que espese que se destina á este nuevo objeto, y reteniéndole el 10 pº de la obra que haya ejecutado

hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata, que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

Art. 6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado con arreglo á certificacion del Ingeniero, hecha la retencion que espese el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese mas de un mes sin verificarse el pago desde la fecha de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 pº mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fe en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil, de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificacion que despues hubiere de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo favor especial.

Art. 8.º El tiempo de duracion para concluir las obras es de cuatro meses y si por circunstancias especiales ó imprevistas no se hubiesen podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia para que oido el parecer del Ingeniero de obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil, á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gastos de subasta y escritura, serán de cargo del contratista.

Art. 10.º No se entenderá válido el contrato interin no reciba la aprobacion correspondiente.

Manila 4 de Abril de 1888.—El Jefe de la Seccion de Inventario, Miguel Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. Don N. . . . N. . . . vecino de N. . . . con cédula personal de clase núm. enterado del anuncio publicado en la Gaceta de esta Capital de por la Direccion general de Administracion Civil, así como de la instruccion de subastas y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas que han de regir en la contrata de la obra de comprometo á tomar por su cuenta dicha obra por la cantidad de pfs. (en número y letra.)

Es copia, Barrera.

Providencias judiciales.

Don Viceate Gonzalez y Azola, Juez de primera instancia del Distrito de Bnondo, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano de oficio.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado presente chino Vy-Yougo, natural de Chanchiu en el vecino de Bnondo provincia de Manila, de 22 años de edad de profesion cocinero, de estatura y cuerpo regulares, regular, boca regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, poca, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de la presente, compare á la subasta que se acordó en la causa núm. 5839 que instruyó por lesiones percibido que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario, ultimaré la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Bnondo á 12 de Abril de 1888.—Vicente G. Azola.—Por mandato de su Sría., Cipriano Reyes.

Don Rosendo Rufista de Requesens, Abogado de la Audiencia de la Real Audiencia de esta Capital y Juez de oficio del Distrito de Intramuros, de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, los infrascritos actuarios donos de fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Prudencia Gutierrez de 14 años de edad, y Juan L. Raya de 13, ambos naturales de Gami de la provincia de Leyte y domiciliados en el barrio de Concepcion del arrabal de Ermita, para que en el término de 9 días, contado desde el siguiente al de su publicacion en la «Gaceta oficial» se presenten en este Juzgado establecido en la calle Palacio núm. 12 á fin de oír una providencia dictada en las diligencias recibidas del de 1.ª instancia de este distrito seguidas contra D.ª Matilde Torres, sobre lesiones y malos tratos de primera instancia de los mismos; bajo apercibimiento que en caso contrario se celebrará el juicio en ausencia y rebeldía de ellos, parádoles los perjuicios que en justicia hayan incurrido.

Manila 12 de Abril de 1888.—Rosendo Rufista.—Por mandato de su Sría., Mariano B. Trinidad, Crispalillo llamor.

Don Rafael Ricasteil Puig, Teniente del Regimiento de Infantería de Mindanao núm. 4 Fiscal en comisionado en la plaza de Zamboanga.

Hallándose instruyendo causa por el delito de desercion contra el soldado del exoesado Regimiento Meliton Oblando Ceballos, natural de Malaboyoc provincia de Cebú, cuyo paradero se ignora, suplico á todas las autoridades así civiles como militares, que por cuantos medios sean posibles en bien de la administracion de justicia, procedan á la busca y captura de dicho individuo cuyas señas se expresan al pié, poniéndolo á mi disposicion en esta plaza.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la «Gaceta de Manila» y en los parajes públicos acostumbrados.

Zamboanga á 11 de Marzo de 1888.—Rafael R. Puig. Señas del Soldado Meliton Oblando Ceballos. Estatura un metro seiscientos milímetros, color trigueño, ojos azules, pelo negro, cejas negras, barba lampiña, y nariz algo

Imprenta de Amigos del País calle Real núm. 24.